

**ACUERDO INTERNACIONAL ADMINISTRATIVO**

**ENTRE**

**EL MINISTERIO DEL INTERIOR DEL REINO DE ESPAÑA**

**Y**

**EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA**

**PARA LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN**

**EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA**

El Ministerio del Interior del Reino de España y el Ministerio del Interior de la República de Albania, en adelante denominados en conjunto como "las Partes" e individualmente como "Parte";

Resaltan la necesidad de una cooperación internacional ambiciosa para combatir eficazmente en su conjunto todas las formas de delincuencia organizada transnacional, y en particular las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, el blanqueo de capitales y el terrorismo;

Considerando que el presente acuerdo administrativo aborda una colaboración policial de carácter operativo y de inteligencia en desarrollo del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Albania sobre cooperación en la Lucha contra la Delincuencia, firmado en Tirana el 20 de mayo del 2009, en adelante "el Acuerdo";

Han acordado las siguientes disposiciones:

**PRIMERA**

Las Partes crean un equipo conjunto de investigación (en adelante, "el ECI Albania") cuya misión será luchar conjuntamente contra las actividades delictivas recogidas en el artículo 1 del Acuerdo.

**SEGUNDA**

El ECI Albania tendrá como finalidad la cooperación en la lucha contra el crimen organizado transnacional que afecta a ambas Partes, utilizando las herramientas de inteligencia e investigación que se consideren adecuadas por las Partes, incluido el intercambio de información y la prestación de asistencia en las actividades operativas, y especialmente:

- Intercambio de buenas prácticas y experiencias y fortalecimiento en la cooperación en la lucha contra el crimen organizado.
- Cooperación en el ámbito de la ciberdelincuencia.
- Cooperación en la lucha contra el terrorismo.
- Designación de puntos de contacto.

**TERCERA**

1. El ECI Albania no precisará de una sede específica en territorio de alguna de las Partes, ya que su funcionamiento será, básicamente, un canal directo para el intercambio de inteligencia entre las fuerzas y cuerpos de seguridad de las Partes para una rápida activación de los procedimientos operativos. Para ello, el ECI Albania debe compilar y distribuir la información

solicitada conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, contando con el apoyo necesario de las unidades operativas y de investigación de ambas Partes.

2. El intercambio de información se llevará a cabo de acuerdo con los términos y límites establecidos en el Acuerdo firmado en 2009.

#### **CUARTA**

Los órganos responsables de la aplicación práctica del presente Acuerdo son:

- por parte del Reino de España: el Ministerio del Interior (Dirección General de Policía y Dirección General de Guardia Civil).
- por parte de la República de Albania: el Ministerio del Interior.

#### **QUINTA**

El método de trabajo del ECI Albania implicará una comunicación directa entre las unidades que lo formen. En el caso que fuese necesario el desplazamiento de personal de una de las Partes al territorio de la otra Parte, los gastos de dicho personal correrán por cuenta de la Parte que lo desplaza, correspondiendo a la parte receptora exclusivamente los gastos de organización de las reuniones. Dichos gastos estarán condicionados a la existencia de disponibilidad presupuestaria anual ordinaria.

Los gastos generados por una petición de información o por el desarrollo de alguna actividad, correrán a cargo de la Parte proponente.

#### **SEXTA**

Las Partes garantizarán un seguimiento regular de la implementación de la cooperación establecida por este acuerdo y de los resultados obtenidos por el ECI Albania. Para ello, podrán organizar reuniones entre las respectivas estructuras policiales, cuyos gastos se distribuirán conforme a lo dispuesto en la disposición quinta de este acuerdo.

#### **SÉPTIMA**

1. Cualquier diferencia sobre la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, se resolverá mediante negociaciones entre los signatarios.
2. Cada una de las Partes podrá suspender la implementación de este Acuerdo, si así lo requiriese un interés mayor de su Estado o por una diferencia que no haya sido posible resolver mediante conversaciones entre las Partes.

#### **OCTAVA**

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, por escrito, mediante anexos. Estos anexos comenzarán a aplicarse desde la fecha de su firma y formarán parte de este Acuerdo.

#### **NOVENA**

El presente Acuerdo comenzará a aplicarse desde la fecha de su firma y finalizará a partir de la fecha en que alguna de las partes lo decida, comunicándolo oportunamente y con una antelación mínima de tres meses.